

**RV: CONTESTACION DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 25/11/2021 14:36

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

**De:** MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de noviembre de 2021 1:33 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

Honorable

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA**  
E. S. D.

Proceso	<b>11001334306120200026000</b>
Demandante	<b>JOSE DEL CARMEN GUERRERO OVALLOS Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Honorable

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCION TERCERA**

E. S. D.

Proceso	<b>11001334306120200026000</b>
Demandante	<b>JOSE DEL CARMEN GUERRERO OVALLOS Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Rionegro-Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

Lo primero en advertir al despacho es que por los mismos hechos y las mismas pretensiones, versan tres (03) procesos de reparación directa, **los cuales se encuentran pendientes de programación de audiencia inicial**, el primero en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral de Bogotá, con radicado N° 11001334306120200027300, demandante JHON JAIRO RINCON DURAN, el segundo en el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá, radicado 11001334306620200025100, demandante ZULEIME GALVIS TORRES y el tercero en el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral de Bogotá, radicado 11001333603220200026800, demandante JOHAN ANDRES PEREZ ALVAREZ, todos impetrados por el abogado Doctor EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO.

Por lo cual solicito muy respetuosamente al despacho, se decrete la acumulación procesal, atendiendo lo estipulado en el Código General del Proceso, así:

El artículo 306 del CPACA, remite de manera expresa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en sus artículos 148 a 150 establece:

"Artículo 148, Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

Esclarecido lo anterior paso a pronunciarme frente a las pretensiones y hechos de la demanda

## **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN:** que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por la falla en el servicio que ocasionaron los daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos victimizantes padecidos por los demandantes para el día 03 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN:** **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** son patrimonial y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo material e inmaterial.

<b>RUBRO INDEMNIZATORIO</b>	<b>CUANTÍA.</b>
Perjuicios Morales	500 S.M..M.V
Alteraciones de las condiciones de existencia	500 S.M..M.V
<b>TOTALES</b>	<b>1000 S.M.L.M.V</b>

(...)

**ME OPONGO**, teniendo en cuenta que son argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizan los accionantes a través de su abogado de confianza, quienes pretende hacer responsable a la policía nacional, del presunto desplazamiento del que fueron víctima; sin embargo, no se allegó con el escrito de la demanda, ni en los traslados, prueba idónea a través de la cual se demuestre la falla en el servicio por parte de mi poderdante, solo se hacen señalamientos y apreciaciones sin sustento probatorio.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional el petitum solicitado parejo e igual para todos los accionantes, sin importar el grado de parentesco, afinidad o civil, lo cual es errada e improcedente y además, se reclaman perjuicios inexistentes en el mundo jurídico como lo es **“alteración a las condiciones de existencia”**, lo cual en la actualidad se conoce como **“daño a la salud”**, que dicho sea de paso recordar, solo tiene aplicación para quien padece el daño y no para terceros, actuaciones y procedimientos que desconocen los demandantes a través de su abogado de su confianza, quien pese a hacer las distinciones y la calidad en que actúa cada uno de los demandantes, generaliza los topes indemnizatorios por igual para todos, convirtiéndose lo solicitado en exagerado y contrario al precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, que el pasado 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 SMLMV, teniendo en cuenta las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones o muerte.

## **II. A LA SITUACION FACTICA DE LA DEMANDA**

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167

de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así como los perjuicios que se alegan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos el día 3 de octubre de 2018, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**HECHO 1:** Me permito manifestar su señoría en relación a este hecho, es un hecho informativo sobre las circunstancias de conflicto armado interno que se viven en el país, donde es de conocimiento público la existencia de grupos al margen de la ley y que por lo tanto no son de tener en cuenta para el objeto de la presente Litis, así mismo en cuanto a los documentos aportados por la defensoría del pueblo no me consta, sin embargo.

**HECHOS 2 AL 13:** No le constan a mi defendida, por lo que deberán acreditarse en el plenario, manifestando de ante mano que los hechos aquí manifestado se tornan imprevisibles e irresistibles para la Policía Nacional, debido a que no se encuentra acreditado que los demandantes hubieran solicitado alguna clase de protección por parte de la Institución para repeler los ataques a los que se vieron enfrentados, además son manifestaciones de carácter subjetivo realizadas por los demandantes, a los cuales esta defensa se opone, teniendo en cuenta que se trata de apreciaciones subjetivas que no están demostradas al interior del plenario y que deberá el Juez determinar si las mismas constituyen o no hechos ciertos, y se debe tener en cuenta que a mi defendida no le asiste responsabilidad por omisión teniendo en cuenta que como ya se ha vislumbrado no obra prueba que acredite solicitud de protección especial para los demandantes y su grupo familiar, observándose que los hechos ocasionados fueron productos de terceros ajenos a la Policía Nacional

## II. RAZONES DE DEFENSA

A voces de los demandantes, “...el día 11 de octubre de 2018 se presentó desplazamiento de 1098 familias distribuidas en 23 refugios humanitarios, unas perdieron la vida y otras fueron víctimas de activación de artefactos explosivos artesanales improvisados en la Vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander, por integrantes del grupo al margen de la ley (FARC), lo cual deja en evidencia que la policía nacional no tuvo participación alguna en lo narrado en los hechos de la demanda, los desplazamientos y las lesiones fueron ejecutada por personas ajenas a mi defendida

Expuesto lo precedente, no es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiendo, de los lamentables hechos ampliamente citados, se debió a las actuaciones violentas realizadas por grupos al margen de la ley (FARC), quien de manera indiscriminada ordenaron el desplazamiento y sembraron minas antipersonas, tal y como se narra en el escrito de la demanda, ante lo cual es importante precisar que estamos frente a un **HECHO DE UN TERCERO**.

En cuanto al **hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP.Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que condicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está**

**obligado a lo imposible**<sup>8</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que **“nadie está obligado a lo imposible”**.”<sup>9</sup>

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificaren cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional y en el caso se menciona que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en zona rural, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

✓ **NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA - POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:**

Respecto del artículo 2° de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada y demás, que actúan a la manera terrorista, amansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**, al respecto citada corporación, afirma:

“...Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, **no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso** concreto se establezcan, dado que **“nadie está obligado a lo imposible”**.”<sup>13</sup> (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la

administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible"<sup>14</sup>.

Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos **"...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos"**, de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas **suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad.**<sup>15</sup> (Negrilla fuera del texto).

Sobre estos aspectos podemos resaltar los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

**a.** El Consejo de Estado en Sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"...Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

**b.** En Sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

"...Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social".

**c.** En Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida el 13 de junio de 1997 en el expediente 11.274, Actor: Francisco José Serrano contra la Policía Nacional, con Ponencia del Doctor Daniel Suárez Hernández se anotó:

"No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible."

A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17

de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponentadoctor Gabriel Rojas Arbeláez, "sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría estouna nueva versión del Estado- Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece".

e. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad- Quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran almargen de la ley."

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, considerando que no hay una falla del servicio por acción u omisión de protección por parte de la Policía Nacional, además, según los mismos demandantes se trató de un hecho perpetrado por personas al margen de la ley, es decir, por la acción directa de un tercero y no del Estado Colombiano o de alguno de sus miembros (Fuerza Pública).

#### ✓ **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA:**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública, le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país; al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>16</sup>, ha compartido esta tesis al señalar:

En su conjunto, las razones de defensa planteadas, expuestas y sustentadas, dejan en evidencia que la Policía Nacional como entidad del Estado, no es responsable de los hechos y pretensiones que aducen los demandantes a través de su abogado de confianza.

Para concluir las razones de la defensa, es importante indicar, que los hechos planteados por la parte actora, no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional y mucho menos una Omisión. La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando la el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos (2) esferas:

a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”

Ha de decirse con toda claridad que con el material probatorio allegado al expediente resulta imposible poder estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio a la Policía Nacional en este caso, tal y como lo manifestó la parte actora, como quiera que, si bien es cierto y está demostrado en el proceso el demandante no informó a los miembros de la Fuerza Pública, sobre la situación de amenazas para que estos pudieran atender y brindar todo la asesoría necesaria en el momento solicitado, ahora no es menos cierto que para deducir la falla en el servicio ha de contarse con los elementos de prueba mínimos que permitan entender que los uniformados actuaron de manera defectuosa o no actuaron en el cumplimiento de sus funciones o que durante la prestación del servicio desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso no fueron demostrados.

Ahora bien, para que se configure la responsabilidad del Estado en aplicación del anterior título de imputación, resulta necesario que se acredite que el daño ocasionado al demandante surgió por la supuesta omisión de la entidad demandada, de lo contrario no están llamadas a prosperar sus pretensiones indemnizatorias.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO.**

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía

Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*De ahí que **un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio,** evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>1</sup>.*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material,** pues ésta **solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;** por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>”<sup>3</sup> (subrayado y negrillas fuera de texto).*

Tal y como señalan el demandante, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional, y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen; en éste orden de ideas, no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de

<sup>1</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa se encuentra designada a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS**, que entre sus funciones tiene la de **“REPARACIÓN INDIVIDUAL DE VÍCTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL, FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN”**, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

## **2. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:**

El daño alegado por el demandante, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado del demandante, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

*“De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado<sup>4</sup>, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible<sup>5</sup>”*

## **3. EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:**

Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:

(...)  
*que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>5</sup> Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

<sup>6</sup> T-222 de 2008

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **“no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad.** No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

#### 4. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, los demandantes no allegaron prueba por medio de la cual pudiera demostrar que la policía nacional hubiera estado involucrada en los hechos narrados en la demanda.

## 5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).

## V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

## VI. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [maria.otero@correo.policia.gov.co](mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co); Celular: 3008086034

Atentamente;



**MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**

CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún

TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

Tez 61 Administrativo Bgta.  
E. S. D

Medio de control	Reparación Directa.
Demandante	Jose del carmen Guerrero ovalles.
Demandado	Policia Nacional
Proceso N°	2020 - 260.

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba), y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**  
C.C. No. 1.069.471.146 de Sahagún (Cordoba)  
T.P No. 221.993 del C.S.J

